



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL	
RADICADO:	47001405300420160006000	
DEMANDANTE:	ABNERY URREGO PEÑA	C.C. 52'284.899
	ERIKA BIBIANA NUÑEZ URREGO	C.C. 1.083.009362
	JORGE ALFONSO NUÑEZ PEÑA	C.C. 1.682.732
	SILVIA MARÍA IMITOLA PINTO	C.C. 26.716.866
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA	
	COOTRANSMAG	NIT. 800.174.611-9

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por ABNERY URREGO PEÑA y OTROS en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG.

En fecha 13 de marzo de los corrientes, el extremo activo en la presente ejecución, allega memorial por medio del cual manifiesta que, *hasta la presente fecha las condenas impuestas por este Despacho judicial han resultado irrisorias pues no se ha logrado el recaudo de las mismas*, deprecando a esta Judicatura, con fundamento en los artículos 593, 599 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTRANSMAG, ubicado en carrera troncal del caribe frente a la urbanización el parque – urbanización Villa del mar de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA.

Así mismo, reitera las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de septiembre de 2021:

*“1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA N.I.T. No. 800174611-9, depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorro, como, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA u otra entidad manejadora de capital de terceros en Colombia. Para la práctica de esta medida debe la entidad atender lo establecido respecto a la inembargabilidad establecida en el Art. 594 del C.G.P.*

*4. DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo Camioneta, servicio público, identificado con la Placa No. UQ0074, bajo la licencia de Transito No. 10011259281, No motor 255706 y No de chasis 8LBETF1M170001301, Marca CHEVROLET LUV D MAX modelo 2007, color Blanco, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santa Marta. Una vez se tenga constancia en el expediente sobre la medida cautelar del embargo se procederá respecto del secuestro.*

El artículo 599 del C. G. del P., que trata sobre embargos en procesos ejecutivos, establece:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”*

Del estudio armónico de la norma citada, se puede establecer, que las medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado, son procedentes en cualquier momento; sin exceder el doble de lo cobrado junto con sus intereses calculados de manera prudencial.

Al revisar el expediente contentivo de la presente compulsas, nos encontramos que, por auto de fecha 14 de abril de 2021, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para establecer como tal la suma de \$246'273.381<sup>oo</sup> Pesos.

En esa misma fecha, se procedió con la entrega de los títulos de depósitos judiciales 442100000995862, por valor de \$38.109.246,01; 442100000995985, por valor de \$31.080.179,28; 442100000996181, por valor de \$ 3.216.783,86 y 442100001000008, por valor de \$ 145.718,12, para un total de \$ 72.551.927,27, entregados a la parte demandante, pendiente para ser cobrado la cantidad de \$173'721.453.73.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud allegada mediante escrito obrante en el anexo 071 del expediente digital, por ser procedente la misma, este Despacho procederá a decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG identificada con NIT 800.174.611-9, distinguido con la matrícula mercantil No. 252707.

En cuanto a las medidas reiteradas, el Despacho solo accederá respecto de aquella relacionada con el embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA, dado que según la información que reposa en el expediente proveniente de las financieras BBVA y BANCOLOMBIA, las mismas no pudieron materializarse dado que no se establecía el monto a embargar.

Respecto del embargo del vehículo automotor tipo Camioneta, servicio público, identificado con la Placa No. UQ0-074, mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2021, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, informó que no era posible registrar la dicha medida cautelar dado que el aludido vehículo no se encontraba a nombre de la entidad ejecutada sino de una persona natural, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

En cuanto al pedimento de decretar el embargo de cualquier suma por concepto remanente



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

que este a disposición del despacho en otros procesos contrala COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA efectos de que se puedan hacer efectivas las medidas cautelares, deberá la peticionaria indicar o identificar cada uno de los procesos a que se refiere en su requerimiento, lo que hará por juzgado, número único de radicación y sujetos partes.



Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTRANSMAG identificada con Matrícula Mercantil No. 252707, de propiedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG. Identificada con NIT 800.174.611-9.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA N.I.T. No. 800174611-9, depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorro, como, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA u otra entidad manejadora de capital de terceros en Colombia. Para la práctica de esta medida debe la entidad atender lo establecido respecto a la inembargabilidad establecida en el Art. 594 del C.G.P.

**CUARTO:** Límitese la medida a la suma de \$260'582.000<sup>oo</sup> Pesos.

**QUINTO:** Negar el decreto de la medida cautelar sobre el vehículo de placa No. UQ0074.

**SEXTO:** Requerir a la parte ejecutante para que indicar o identifique cada uno de los procesos sobre los cuales pretende recaiga la media cautelar por concepto de remanente, lo que hará por juzgado, número único de radicación y sujetos partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125469b89c00583dcca15c865e87146d92b413d2286f8a4113af45b35586c913**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2015-00071**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICADO: 47001315300420150007100  
DEMANDANTE: EDIFICIO GIRASOL NIT: 900351977-0  
DEMANDADO: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ CC. 70.384.092  
LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE  
PERSONAS INDETERMINADAS

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por EDIFICIO GIRASOL, contra OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ, y OTROS.

## **2. CONSIDERACIONES**

Por auto de 24 de ABRIL de 2015, se admitió la demanda declarativa reivindicatoria promovido por EDIFICIO GIRASOL, contra OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ, y OTROS, e igualmente se ordenó el emplazamiento de los demandados (Anexo 001, Folio 103); sin embargo, luego de haber surtido los trámites pertinentes posteriores, y de que en fecha 16 de noviembre de 2016 en audiencia se dictó sentencia (Folio 229, Anexo 001), el Honorable Tribunal en fecha 26 de abril de 2017 decidió declarar la nulidad de la sentencia, inclusive con el propósito de integrar el contradictorio (Folio 64-69, Anexo 002).

Por lo anterior, este despacho judicial procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, y se ordenó notificar al señor LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE mediante auto de 18 de agosto de 2017 (Folios 241-242, Anexo 001)

En ese sentido, la parte accionante, manifestó desconocer la dirección del señor LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE, por lo cual, se ordenó el emplazamiento mediante auto proferido el (Folio 279, Anexo 001); surtido el mismo se designó curador Ad-litem el 9 de marzo de 2020 (Folio 304, Anexo 001)

Con lo dicho, se entiende trabada la Litis y fijado el objeto del presente proceso, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: *“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”*.

La audiencia se llevará a cabo en forma presencial, excepcionalmente los que acrediten su imposibilidad de asistir presencial podrán hacerlo virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTIOCHO (28) del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (h:09:00 a.m.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes acrediten la imposibilidad de asistir, podrán hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE,** las siguientes:

**1. Documentales:**

- 1.1. Runt del demandante (Folio 10, Anexo digital 001)
- 1.2. Certificado de Existencia y Representación legal del demandante (Folio 11, Anexo digital 001)
- 1.3. Escritura Publica No. 2423 del 5 de diciembre de 1995 de la Notaria Primera de Santa Marta y por la que se protocolizó el reglamento de propiedad Horizontal del Edificio Girasol debidamente registrada en el folio inmobiliario No. 0880-4260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Folios 12-62, Anexo digital 001)
- 1.4. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-4260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Folio 63-66, Anexo digital 001)
- 1.5. Certificado especial para proceso de pertenencia, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Folio 67, Anexo digital 001)
- 1.6. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-9113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Folios 68 – 70, Anexo digital 001)
- 1.7. Escritura Publica No. 1076 del 30 de noviembre de 1970 de la Notaria Segunda de Santa Marta y la cual se encuentra registrada en el folio inmobiliario No. 080-9113

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Folios 71- 78, Anexo digital 001)

- 1.8. Avalúo comercial del predio objeto de esta demanda, elaborado por el Arquitecto EDUARD TELLER FOSENCA (Folio 79-91, Anexo digital 001)
- 1.9. Plano del área objeto de la demanda, elaborado por el Arquitecto Sevilla Ovalle (Folio 92, anexo 001)

**2. Testimoniales:**

- 2.1.1. **CÍTESE** al señor JAIME ANTONIO GOMEZ DUQUE.
- 2.1.2. **CÍTESE** al señor DENNIS DE JESÚS GONZALES BOOB
- 2.1.3. **CÍTESE** al señor EDUAR TELLER FONSECA

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de EDUAR TELLER FONSECA, DENNIS DE JESÚS GONZALES BOOB, Y JAIME ANTONIO GOMEZ DUQUE.

**OCTAVO: PRUEBAS DE OFICIO:**

1. **DECRETAR**, dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y/o suntuosas, antigüedad de las mismas y demás datos que permitan la individualización del inmueble; para el cual, para la práctica de esta prueba, de oficio ordena esta judicatura que se realice con la participación de un perito experto en el tema, por lo tanto, se designa como perito al señor EDUARD TELLER FONSECA, al cual podrá comunicársele dicha designación en las siguientes direcciones electrónicas [eduardteller@hotmail.com](mailto:eduardteller@hotmail.com) [eduardtellerf@gmail.com](mailto:eduardtellerf@gmail.com)
2. **DECRETAR**, la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.; para la cual, esta judicatura dispone el acompañamiento del perito, para que colabore con esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37dd0482f1e8750da86c049960dbeacbb1a70f89002202f4a12de945dab899b**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00069

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO REIVINDICATORIO y en RECONVENCIÓN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420180006900	
DEMANDANTES:	CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER	CC. 5.549.129
	MARÍA MATILDE BOHÓRQUEZ DE LEAL	CC. 20.178.113
	LUIS ANTONIO LEAL CELY	CC. 19.307.818
	CARMEN SOFIA LEAL BOHÓRQUEZ en calidad de heredera de FELIPE LEAL MENDOZA	CC. 39.705.146
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES	CC. 12.559.419
	RODRIGO VENEGAS JAIMES	CC. 12.561.462
	LUIS FERNANDO VENEGAS JAIMES	CC. 85.457.246
	WILSON RICARDO VENEGAS JAIMES	
	ISOLINA JAIMES	

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO REIVINDICATORIO, promovido por CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER Y OTROS, contra JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES Y OTROS, y en RECONVENCIÓN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES contra CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER Y OTROS.

## 2. CONSIDERACIONES

Por auto de 01 de agosto de 2018, se admitió la demanda declarativa reivindicatoria promovido por CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER Y OTROS, contra JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES Y OTROS (Anexo 001, Folio 61-62).

Admitida la demanda, se surtió el proceso de notificación personal de los señores JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES (folio 84, anexo 001), LUIS FERNANDO VENEGAS JAIMES (folio 85, anexo 001) y RODRIGO VENEGAS JAIMES (folio 86, anexo 001); posteriormente, la parte demandante, procedió a la notificación por aviso, al no acudir a la notificación personal del señor WILSON RICARDO VENEGAS JAIME (Folio 103 -110, Anexo 001), y de la señora ISOLINA JAIMES (Folios 111 – 117, Anexo 001)

Los demandados, LUIS FERNANDO VENEGAS JAIMES y RODRIGO VENEGAS JAIMES mediante apoderada judicial, emitieron contestación donde propusieron excepciones de mérito (Folios 1-4, Anexo 002), de igual manera el señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES mediante su apoderado recorrió traslado de la demanda e igualmente propuso excepciones de mérito (Folios 12-17, Anexo 002)

Seguidamente, la parte demandada JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES presentó RECONVENCIÓN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER Y OTROS, la cual fue admitida mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2018 (Folio 19 - 21, Anexo 003)

Asimismo, se le dio traslado de la demanda de reconvención a los demandados, los cuales dentro del término legal procedieron a descorrer traslado y proponer excepciones de mérito de la misma (Folios 23-27, Anexo 003)

Con lo dicho, se entiende trabada la Litis y fijado el objeto del presente proceso, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00069

como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma presencial, excepcionalmente los que acrediten su imposibilidad de asistir presencial podrán hacerlo virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTIUNO (21) del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da a lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes acrediten la imposibilidad de asistir, podrán hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE,** demanda en reconvención por PERTENENCIA las siguientes:

**1. Documentales:**

- 1.1. Registro Civil de Defunción del señor Felipe Leal Mendoza (Folio 14, Anexo digital 001)

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00069

- 1.2. Registro Civil de nacimiento de Carmen Sofía Leal Bohórquez (Folio 15, Anexo digital 001)
- 1.3. Constancia de la citación a conciliación a los demandados del 2 y 10 de abril de 2018 (Folios 18-25, Anexo digital 001)
- 1.4. Constancia de inasistencia a la conciliación (Folio 26, Anexo digital 001)
- 1.5. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-17073 (Folios 27 – 31, Anexo digital 001)
- 1.6. Copia sentencia de primera y segunda instancia proceso de pertenencia promovido por Mabel Dolores Diazgranados Melo (Folios 32 – 50, Anexo digital 001)
- 1.7. Acta de audiencia de Instrucción y juzgamiento en el proceso de pertenencia promovido por Jorge Eliecer Vanegas Jaimes (Folios 51- 53, Anexo digital 001)
- 1.8. Certificado Catastral IGAC (Folio 59, Anexo digital 001)

**2. Testimoniales:**

- 2.1.1. **CÍTESE** al señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPERS.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPERS

**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas del demandado **JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES**, demandante en reconvención por PERTENENCIA las siguientes:

**1. Documentales:**

- 1.1. Registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES (Folio 18 -19, Anexo 002)
- 1.2. Registro civil de nacimiento del señor RODRIGO VENEGAS JAIMES (Folio 20, Anexo 002)
- 1.3. Registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO VENEGAS JAIMES (Folio 22 – 23, Anexo 002)
- 1.4. Registro civil de nacimiento de MABEL DAYA VANEGAS VENEGAS DIAZGRANADOS hija del señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES. (Folio 24, Anexo 002)
- 1.5. Medida de protección presentada el 13 de octubre de 2009 por el señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES ante la Policía Seccional de Investigación Criminal Sijin Santa Marta. (Folio 25, Anexo 002)
- 1.6. Fotografías de construcciones (Folios 27 – 30, Anexo 002)

**2. Testimoniales:**

- 1.1. **CÍTESE** al señor EDIER ROMERO HENAO, con domicilio en la Calle 13 No. 11-36, Gaira, Santa Marta.
- 1.2. **CÍTESE** al señor EFRAIN ENRIQUE DIAZGRANADOS SANDOVAL, con domicilio en la calle 18 No. 18-25, sector Rodadero Sur, Santa Marta.
- 1.3. **CÍTESE** al señor OMAR RAMIREZ TORRES, con domicilio en la calle 1B No. 18-56, sector Rodadero Sur, Santa Marta.

Deberá la parte demandada procurar la comparecencia de, EDIER ROMERO HENAO, EFRAIN ENRIQUE DIAZGRANADOS SANDOVAL, y OMAR RAMIREZ TORRES.

**SEPTIMO:** Tener como pruebas dentro de la demanda de reconvención, las mismas aportadas por el demandado dentro de su contestación de la demanda; toda vez que, así



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00069

fue solicitado por el apoderado del señor **JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES**, e igualmente, son las misma en ambos escritos.

4

**OCTAVO: PRUEBAS DE OFICIO:**

2. **DECRETAR**, dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y suntuosas, tiempo de construcción y estado de las misma; para la práctica de esta prueba, de oficio ordena esta judicatura que se realice con la participación de un perito experto en el tema, por lo tanto, se designa como perito al señor EDUARD TELLER FONSECA, al cual podrá comunicársele dicha designación en las siguientes direcciones electrónicas [eduardteller@hotmail.com](mailto:eduardteller@hotmail.com) [eduardtellerf@gmail.com](mailto:eduardtellerf@gmail.com)
3. **DECRETAR**, la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.; diligencia que se llevará a cabo igual día determinado para la realización de la audiencia inicial, y que se realizará con el acompañamiento del perito designado por esta agencia judicial, para que colabore a esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4166acf5045dc80fe72cda9ce13bc0e6ce22e4a26d778b455b4ce992645b9**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE  
RADICADO: 47001315300420190013100  
SOLICITANTE: LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL, promovido por LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

La presente actuación judicial trata de un Proceso de Reorganización de Pasivos de Persona Natural Comerciante, regulada por la ley 1116 de 2006, adelantada por el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el cual manifiesta en el libelo de la demanda que, él ha sido comerciante dedicado principalmente al desarrollo de la intermediación aduanera y el agenciamiento aduanero; pero, que, por la crisis del sector aduanero en Colombia de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se le ha generado un retraso parcial de obligaciones con los proveedores, impuestos, terceros y entidades financieras.

Por auto adiado 28 de agosto de 2019, entre otros se resolvió admitir la solicitud de proceso de reorganización de pasivos, además, se ordenó la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del deudor, designando al solicitante señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ, como promotor de la misma; ordenando a éste, que, en el término de dos (2) mes contados a partir de la notificación de la providencia de admisión presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, publicar aviso del inicio de la presente restructuración.

Ahora, se tiene que en fecha 8 de mayo del año en curso, LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ presentó memorial, donde solicitó *“1. Se ordene por parte de este Despacho, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas KKO189. 2. En caso de que no pueda ser atendida la solicitud anterior, se ordene la entrega del vehículo de placas KKO189 al promotor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en calidad de secuestre del mismo.”*

Sobre las medidas cautelares de bienes inmersos en proceso de restructuración de pasivos de que trata la Ley 1116 de 2006, se encuentra regulado por el artículo 54 de la precitada normatividad, así:

*“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

Del artículo descrito de manera precedente, se puede extraer que, de los bienes relacionados como de propiedad del deudor, que se encuentren con medidas cautelares decretadas y practicadas, deberán continuar vigentes.

No obstante, si bien la solicitud elevada por el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ, manifiesta, es necesaria, por necesidad, urgencia y conveniencia, toda vez que, puede sacar utilidad del uso del vehículo embargado de placas KKO189 y poder efectuar pagos de gastos de administración y establecer un flujo de caja; no es menos cierto, que dentro de los documentos que identifican el bien, se vislumbra que es un vehículo de servicio particular, y no de servicio público, de igual manera, tampoco se evidencia que el mismo sea utilizado como servicio de carga y/o transporte.

Así las cosas, esta judicatura no accederá a la solicitud de levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, aún más, cuando existe normatividad que, de manera imperativa obligan a continuar con las mismas.

Por otro lado, la señora MATILDE CACERES GERARDINO presentó memorial en fecha 23 de mayo del año en curso, donde solicitó que se decretara el desistimiento tácito, toda vez que, el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ no ha cumplido con la carga procesal que se le requiero mediante auto de fecha 18 de abril del presente.

En referencia a la institución jurídica del Desistimiento Tácito, el legislador la ha desarrollado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la parte de la norma citada se puede extraer que, para decretar el desistimiento tácito al interior de una actuación judicial, es necesario que se presenten dos supuestos ajenos uno del otro, (i) el requerimiento previo que realice el juez a la parte obligada al cumplimiento de una carga procesal, que deberá cumplir con un término no superior a treinta (30) días, o (ii) por inactividad de las partes o sujetos procesales que las conforman,

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00131**

al no realizar ninguna actuación durante el plazo de un año, desde la última actuación o notificación.

En ese orden de ideas, la solicitud de la señora MATILDE CACERES GERARDINO, se encuentra en la causal número 1, toda vez que en fecha 18 de abril del año en curso, esta judicatura le requirió al señor LUIS ALFREDO RAMIREZ lo siguiente: *“Segundo: REQUERIR al señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que en el término perentorio de treinta (30) días, cumpla con la orden impartida en auto de fecha 28 de agosto de 2019, y presente a este Despacho, los estados financieros, discriminados trimestralmente, desde el auto admisorio hasta la presente; así como el proyecto de calificación y graduación de crédito y derecho a voto, al cual se le deberá relacionar a todos los acreedores, incluyendo los acreedores de los procesos ejecutivos y garantizados; presentar un informe detallado donde se relacionen todos las propiedades, bienes, haberes y enseres de su propiedad; y, realizar una nueva publicación del aviso de difusión de la existencia de la presente causa, so pena de sufrir las consecuencias reguladas por el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Sin embargo, en fecha 2 de junio de 2023, el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ allegó a este despacho memorial, donde dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril del año en curso, es decir, aportó los documentos solicitados por esta funcionaria judicial, por lo cual, no cabe la solicitud pretendida por la señora MATILDE CACERES GERARDINO, toda vez que, que se cumplió con la carga procesal.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas, presentada por el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Promotor, que recaen sobre el vehículo automotor de Placas KKO-189, de su propiedad

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488abcccedbaa02ace60915cdf3ac92713032c76fec7511ba8651e487f2bb7d**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA  
RADICADO: 47001315300420220020000  
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA C.C. 1.082.842.451  
DEMANDADO: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO NIT 860.050.750-1

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso verbal de impugnación de acto de asamblea, interpuesto por el demandante HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA contra UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto de 21 de febrero de 2023, el Juzgado decidió rechazar la presente demanda por caducidad de la acción. Contra dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición el cual fue rechazado por extemporáneo mediante providencia emitida el pasado 8 de mayo de los corrientes.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicitó control de legalidad argumentando que el aludido recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Visto el escrito del recurrente desde ya advierte esta Operadora Judicial que le atiende razón, como quiera que corroborados los pantallazos allegados y además revisar el correo electrónico del Despacho, se evidencia que el doctor HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA el 24 de febrero de 2023, encontrándose en término, allegó memorial con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, escrito que por error humano no fue cargado en oportunidad al expediente digital y por consiguiente revisado para que obrara dentro del proceso.

De lo anterior se concluye que le asiste razón al recurrente y por ende se dejará sin efecto legal el auto de 8 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó el recurso propuesto, pasando entonces a resolver de fondo el mismo.

#### **1.1. Del recurso de reposición**

Mediante escrito arrojado al correo institucional del Juzgado, el día 24 de febrero de los corrientes, el demandante señaló que en la página N° 118, del reglamento de la Propiedad Horizontal UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO en el Artículo 26 dispone lo siguiente: *“Una vez aprobada el acta deberá ser insertada en el libro de actas, registrado en la Cámara de Comercio local o en uno de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en orden estrictamente cronológico debiendo ser firmada por el presidente y el secretario de la asamblea y comisión que la haya aprobado”*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Indicó que debido a que desconoce la fecha en que la representante legal de la propiedad horizontal insertó el acta en el libro de actas registrado en la Cámara de Comercio o en algún Juzgado Civil Municipal de la ciudad, el acta de asamblea extraordinaria celebrada el día 27 de agosto de 2022, solicitó la información a través de una petición.

Adujo que la decisión plasmada en el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero hogaño, contiene inconsistencias, pues la acción de impugnación de actos de asamblea no está caducada, toda vez que, en el reglamento de la propiedad horizontal, contempla en su Artículo 26 la inserción del acta sujeta a registro ante la Cámara de Comercio.

Posteriormente, el día 6 de marzo del año que avanza, remitió pantallazo con la respuesta a la petición arriba mencionada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del proceso de impugnación de actos de asamblea.**

El artículo 382 del Código General del Proceso, establece: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, Juntas directivas, Juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas Jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción**”.*

Según lo previsto en la citada norma, la impugnación de estas particulares actuaciones solo podrá intentarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya celebrado la reunión en la cual se adoptaron las decisiones, a no ser que se trate de actos o decisiones que deban inscribirse en el correspondiente registro que se lleva de la Sociedad, que en tal caso el término de los dos (2) meses correrá a partir de la fecha de inscripción del acto.

De lo anterior, se colige que el legislador frente a la caducidad de la acción de impugnación plantea dos (2) supuestos de hecho con el mismo término de dos (2) meses, haciendo el trato diferencial según se trate de actos o decisiones sometidos o no a la formalidad del registro, que en el primer supuesto es a partir de la fecha del respectivo acto. Y en el segundo supuesto, es desde la fecha de su inscripción, se reitera, según sea el caso.

En el presente caso, la parte actora afirma que el Acta de Asamblea General de Copropietarios que se impugna es del 27 de agosto de 2022, por lo que la acción de impugnación de la misma, nació el día siguiente de la mentada fecha, por lo que la parte actora disponía hasta el 28 de octubre de 2022, para presentar la demanda, y habiendo sido presentada la misma contra la referida Acta de Asamblea el día 31 de octubre de 2022, ya se encontraba caducado el término de que disponía el señor HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, para accionar o atacar las decisiones adoptadas a través de dicha Acta de Asamblea.

Ahora bien, el actor afirma el término de caducidad no ha podido operar por cuanto el acta de asamblea realizada el pasado 27 de agosto de 2022 no ha sido registrada como se prevé en el artículo 29 del Reglamento de la Copropiedad.

Al respecto, debe precisarse que, en el libelo genitor no ha sido adosada acta de asamblea alguna con la que logre dilucidarse si el referido documento está sujeto a inscripción en el registro mercantil, ni se ha demostrado que la refiera Copropiedad fue igualmente



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

constituida como una sociedad que obligue al registro de las actas de asamblea suscritas por los accionistas o copropietarios.

Incluso, el mismo demandante allegó un pantallazo en el que la señora DAYANA LOZANO, en calidad de administradora le informó que las actas de esa Copropiedad no están sujetas a registro ante Cámara de Comercio ni ante un determinado despacho judicial.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia impugnada, por cuanto las actuaciones surtidas dentro del trámite de impugnación de actas de asamblea se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto legal el auto del 8 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 21 de febrero de los corrientes.

**SEGUNDO:** No reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo.

**CUARTO:** En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041cf101a2b6aa2bcb09748af6d84f545e6252a8c8a7ec319435cdcea92cd72d**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2016-00202**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001315300420160020200  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADOS: ANTONIO ENRIQUE BENAVIDES BOLAÑO C.C. 84.458.987

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por la señora ROSA MARINA ROMERO DE CALDERON en contra señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y FALEX S.A.S.

En fecha 19 de agosto de 2022, la señora KATERINES MARIA FINCE GUZMAN, quien alega ser tercero con interés legítimo sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 080-1123, presentó incidente de desembargo, solicitud que fue rechazada mediante auto proferido en fecha 16 de noviembre del 2022.

En dicha providencia se resolvió entre otras cosas, lo siguiente: *“TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de desembargo presentado por KATERINES MARIA FINCE GUZMAN, como tercero con interés legítimo sobre el bien inmueble embargado y secuestrado a la parte ejecutante, conforme a lo dispone el artículo 130 del C.G del P., en consideración a la parte motiva de este proveído.”*

No obstante, mediante su apoderado judicial, en fecha 21 de noviembre de 2022 la señora KATERINES MARIA FINCE GUZMAN presentó recurso de apelación contra el auto anteriormente detallado.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables lo autos que rechazan de plano un incidente. A su vez, en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(...)”*

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra alguna providencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2016-00202**

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que el auto recurrido fue emitido el día 16 de noviembre de 2022 y notificada por estado el día 17 del mismo mes y año, interponiéndose la apelación el 21 de noviembre del mismo año.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación del referido auto, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

Ahora bien, en atención a lo reglado en el artículo 323 Código General del Proceso el recurso de apelación interpuesto se concederá en el efecto suspensivo, y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la señora KATERINES MARIA FINCE GUZMAN, contra el auto de calenda 16 de noviembre de 2022, proferida al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por la señora ROSA MARINA ROMERO DE CALDERON en contra señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y FALEX S.A.S.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase por secretaría la carpeta que contiene el expediente digital al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b77552ffd887b9f5a86dc1abcefa8ed8662f7f9ad99a4e1c3eda6937fb644c**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2015-00326**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420150032600	
DEMANDANTES:	ESTHER MARIA GOMEZ	CC. 42.470.066
	WILIKIN ACOSTA GOMEZ	CC. 1.083.554.269
	WILLIAM ACOSTA GOMEZ	CC. 1.083.554.268
	ANYI CRISTINA ACOSTA GOMEZ	CC. 1.080.961.878
DEMANDADO:	TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA S.CA	NIT. 890.102.999-1
	INVERSIONES DURAN CARS & CIA	NIT. 800.245.142-1

### 1. SUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por ESTHER MARÍA GÓMEZ Y OTROS contra TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN Y OTROS.

### 2. CONSIDERACIONES

Por auto de 27 de enero de 2016, se admitió la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por ESTHER GOMEZ, WILIKIN ACOSTA GOMEZ, WILLIAM ACOSTA GOMEZ, y ANYI CRISTINA ACOSTA GOMEZ, contra TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN Y CIA SCA E INVERSIONES DURAN CARS & CIA (Anexo 001, Folio 115-116).

Admitida la demanda, se surtió el proceso de notificación personal de la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN (Folio 148, Anexo 001), mediante auto proferido el 24 de mayo de 2017 se ordenó el emplazamiento INVERSIONES DURAN CARS Y CIA S.A.S (Folios 202 – 203, Anexo 001); no obstante, se declaró la nulidad del mismo y rehacer el emplazamiento en proveído del 22 de abril de 2019 (Folios 267 – 268, Anexo 001)

Seguidamente, la parte demandante procedió a realizar el edicto emplazatorio (Folios 270 – 273, Anexo 001), por lo cual, una vez se atendió el edicto, se incluyó la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Folios 279 – 281, Anexo 001)

La demandada, TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA S. C. A mediante apoderada judicial, emitió contestación donde propusieron excepciones de mérito (Folios 157-172, Anexo 001), a las cuales se le dio traslado a la parte demandante (Anexo 013); asimismo el curador ad litem, designado para la demandada INVERSIONES DURAN CARS & CIA emitió contestación de la demanda (Anexo 012)

No obstante, la parte actora presentó reforma de la demanda (Folios 222-238, Anexo 001), la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018 (Folio 240 – 241, Anexo 001)



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00326

Con lo dicho, se entiende trabada la Litis y fijado el objeto del presente proceso, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma presencial, excepcionalmente los que acrediten su imposibilidad de asistir presencial podrán hacerlo virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTISEIS (26) del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H:09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes acrediten la imposibilidad de asistir, podrán hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00326

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE ESTHER GOMEZ, WILKIN ACOSTA GOMEZ, WILLIAM ACOSTA GOMEZ, y ANYI CRISTINA ACOSTA GOMEZ**, las siguientes:



**1. Documentales:**

- 1.1. Copia de la investigación a cargo de la fiscalía 20 seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito (Folios 14 - 52, Anexo digital 001)
- 1.2. Protocolo de Necropsia No. 2008010147091000309 (Folio 53 - 58, Anexo digital 001)
- 1.3. Registro Civil de defunción (Folio 59, Anexo digital 001)
- 1.4. Registros civiles de nacimiento de los hijos (Folios 60-63, Anexo digital 001)
- 1.5. Declaraciones extra proceso de convivencia (Folios 64 – 65, Anexo digital 001)
- 1.6. Citación para audiencia de conciliación en equidad (Folios 66 – 67, Anexo digital 001)
- 1.7. Certificación de Notificación empresa de mensajería (Folio 68, Anexo digital 001)
- 1.8. Acta de No Conciliación (Folios 69-70, Anexo digital 001)
- 1.9. Certificados de Existencia y representación de las demandadas (Folios 76-84, Anexo 001)
- 1.10. certificación expedida por el señor Humberto Cepeda Camacho, arrendador del inmueble donde funcionaba el Montallantas de propiedad del señor Miguel Acosta Mendoza (Folio 225, Anexo 001)

**2. Testimoniales:**

- 2.1.1. **CÍTESE** a la señora DELIDA PEÑA BELLO, con domicilio en la calle 162 Cra 3B-81, Barrio Aeromar, Santa Marta.
- 2.1.2. **CÍTESE** al señor ROMUALDO MARTINEZ PEÑALOSA, con domicilio en la calle 159 No. 3C-35 Barrio Aeromar, Santa Marta.
- 2.1.3. **CÍTESE** al señor EDUARDO OSPINO JIMENEZ, con domicilio en la Calle 159 N° 3C-35 Barrio Aeromar, Santa Marta.
- 2.1.4. **CÍTESE** al señor JOSÉ BOLAÑO LOPEZ con domicilio Cra 3A Calle 151-23 Barrio Aeromar, Santa marta.
- 2.1.5. **CÍTESE** al señor PATRULLERO ALEXANDER LOPEZ R, quien podrá ser ubicado por medio de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional - Policía de Tránsito.
- 2.1.6. **CÍTESE** al señor AROLDI MAZA VILLALBA, quien podrá ser ubicado por medio de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional - Policía de Tránsito
- 2.1.7. **CÍTESE** al funcionario de la policía judicial CTI CARLOS ALBERTO FERNANDEZ VASQUEZ.
- 2.1.8. **CÍTESE** a la señora DIANA MACHADO MARTINEZ, con domicilio en la calle 149 No. 59-05, Barrio Aeromar, Santa Marta.
- 2.1.9. **CÍTESE** a la señora SILVIA ROSA CHAMORRO OVIEDO, con domicilio en la Carrera 9 No. 156 -13, Barrio Altos de Aeromar, Santa Marta.
- 2.1.10. **CÍTESE** a la señora MILENA RAMIREZ GONZALEZ



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00326

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de DELIDA PEÑA BELLO, ROMUALDO MARTINEZ PEÑALOSA, EDUARDO OSPINO JIMENEZ, JOSÉ BOLAÑO LOPEZ, ALEXANDER LOPEZ R, AROLD MAZA VILLALBA, DIANA MACHADO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO FERNANDEZ VASQUEZ, SILVIA ROSA CHAMORRO OVIEDO, Y MILENA RAMIREZ GONZALEZ.



**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas del demandado **TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN Y CIA SCA**, las siguientes:

**1. Documentales:**

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1 (Folios 173 – 177, Anexo 001).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febc4d5a16356e7b934154ac0814ebe51441f295b8d3eeec36d7a74e9e3dc8e8**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00092**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
RADICADO: 47001315300420190009200  
DEMANDANTE: FRANCISCO REYES POSADA CC. 17.192.067  
DEMANDADOS: C.P.V. LIMITADA NIT: 819.006.900-2

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, promovido por FRANCISCO REYES POSADA contra C.P.V. LIMITADA.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de hacer, contra C.P.V. LIMITADA, con fundamento en el documento privado Promesa de Compraventa del 12 de noviembre de 2013, documento que fue firmado en la Notaría Sesenta Y Nueve Del Circulo de Bogotá D.C, Donde fijaron como fecha para suscribir la Escritura Pública inicialmente el día 15 de noviembre de 2014 a las 4:00 Pm, fecha que fue prorrogada finalmente para el día 8 de octubre del 2015, a las 4:00 Pm, en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva, en el sentido de ordenar a C.P.V suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble No. 080-111556 y decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111556.

Posteriormente, la apoderada ejecutante aporto al legajo constancia de haber la citación para la notificación personal, y la notificación por aviso, la cual se dio por medio del servicio de mensajería certificada "E-ENTREGA".

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Cabe agregar, que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 este despacho judicial había procedido a seguir adelante la ejecución, no obstante, mediante auto de del 16 de noviembre de 2022, se decretó la ilegalidad del mismo; por lo cual esta funcionaria, en el presente procede a subsanarlo.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00092**

Ahora bien, el artículo 434 del estatuto de ritos civiles, en su inciso primero, establece que, a la demanda aparte del título ejecutivo, se deberá acompañar, la minuta de escritura pública a ser suscrita, la cual fue allega en oportunidad por el interesado haciendo parte del expediente del proceso de la referencia.

Por lo que, al momento de ordenarse por parte de esta funcionaria, como consecuencia del seguir adelante con la ejecución, la suscripción de la escritura pública contentiva del traslado de propiedad, deberá tomarse de manera íntegra la minuta aludida, para su materialización ante la Notaría correspondiente, y su posterior protocolización en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Por tales motivos, en atención a la orden impartida en providencia del 21 de junio de 2019, que libró mandamiento ejecutivo, en el evento de no haberlo hecho, una vez ejecutoriado el presente auto, en armonía con lo establecido en el artículo 436 Ibidem, esta funcionaria procederá a suscribirla a nombre de la ejecutada.

Finalmente, se tiene que la parte demandante mediante su apoderado judicial presentó memorial en fecha 11 de enero de 2023 donde solicito lo siguiente: *“1. Solicitud de adición a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, radicada de manera presencial, el pasado 15 de enero de 2020. 2. Solicitud de reconocimiento de derechos sucesión procesal de los herederos del señor FRANCISCO REYES POSADA (Q.E.P.D.), radicada vía electrónica, el día 25 de febrero de 2021.”*

Frente a lo anterior, en el presente auto, esta funcionaria se abstendrá de pronunciarse frente a las mismas, toda vez que, en providencia de fecha 16 de noviembre del 2022, esta judicatura, emitió pronunciamiento frente a las mismas; por lo cual, no hay necesidad de una nueva manifestación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, promovido por FRANCISCO REYES POSADA contra C.P.V. LIMITADA.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución, en el sentido que la ejecutada C.P.V. LIMITADA, en caso de no haberlo realizado, cumpla con la orden impartida en los términos descritos en providencia adiada 21 de junio de 2019, de suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111556; Si es del caso, la omisión a la orden impartida, de suscribir la escritura pública por parte de la entidad compulsada, una vez ejecutoriado el presente proveído, en concordancia con lo regulado por el artículo 436 del C. G. del P., esta Funcionaria procederá a suscribirla a su nombre; para lo cual se tomará de manera íntegra la minuta suministrada por el ejecutante

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00092**

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de dos (2) S.M.M.L.V., conforme a lo estipulado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0420e374cd410929acb4a42d93add62a346fd3f2e3b530d48d5f20da7a6a2**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PETICIÓN DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RADICADO: 47001315300420230007200  
DEMANDANTE: ALEJANDRA NIGHTINGALE C.C. 52.454.252  
DEMANDADO: SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. NIT 901151010-1

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisión del proceso de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra por ALEJANDRA NIGHTINGALE contra de la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Dice la peticionaria que, con ocasión a la puesta en marcha de un negocio de lavandería, transfirieron al señor ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, representante legal de la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 250.000.000) EL cual posteriormente, les informó que dicho negocio no se llevaría a cabo, comprometiéndose a la entrega total del dinero.

Sostuvo que, luego de requerir al señor CASTAÑO VILLAMIZAR para que devolviera el dinero, este hizo una entrega parcial de CIEN MILLONES (\$100.000.000). Así mismo afirmó que, en interrogatorio de parte, este aseveró que no tiene cómo devolver el dinero dado que este se invirtió en unas máquinas, alegando la existencia de una serie de contratos de compraventa los cuales no fueron remitidos a los señores NIGHTINGALE.

Finalmente, alegó que, la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., es titular del establecimiento comercial denominado LAVATELCO cuya actividad corresponde entre otras cosas, al Lavado y limpieza, por lo que resulta necesario, determinar si el dinero entregado por los señores NIGHTINGALE se invirtió en compra de equipos de lavandería para la explotación de la actividad comercial de la convocada y que dichos equipos se encuentran en uso y disposición de la aludida sociedad.

En la presente solicitud, indicada en la referencia, de una revisión al libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, que son constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

Resulta importante señalar en primer lugar, que no todas las peticiones de la prueba anticipada pueden ser practicadas en la forma solicitada.

La solicitud de la prueba anticipada de inspección judicial consiste en:



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

- Realizar inspección judicial en las instalaciones de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., en la dirección Calle 23#3c-80, Bodega 3, en el barrio rodadero sur en la ciudad de Santa Marta.
- Determinar en la inspección judicial que los equipos usados por la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., para la explotación de su actividad comercial *“se han desgastado por su uso en el tiempo y que por ende no tienen el mismo valor de cuando se realizó su compra con el dinero de los señores Nightingale, por ende, no pueden entregarse como forma de pago pues su valor actual no cubre el saldo adeudado”*.

El artículo 189 del Código General del Proceso, establece que dicha petición es procedente, pues lo que se busca es inspeccionar una serie de cosas muebles que se encuentran en el establecimiento de comercio, arriba mencionado, y la prueba es viable sin citación de parte en la medida en que solo se centrara a constatar la existencia de los elementos descritos.

Sin embargo, se observa que no se solicitó la diligencia de inspección judicial a cosas muebles, con intervención de perito, siendo que la revisión de los equipos de lavandería debe ser apreciados por una persona experta en la materia, esto es, con conocimientos especializados para el análisis de los bienes que será sujetos a valoración, pues lo que se busca con la aludida prueba extraprocesal es establecer el desgaste de dichos equipos por su uso y el paso del tiempo, además de su valor actual, aspecto que escapa del conocimiento de esta funcionaria judicial, de ahí la necesidad de apoyarse en un auxiliar o perito.

Ahora, en cuenta a la convocatoria de quien debe exhibir los documentos relacionados en la petición, esto es SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., frente a la prueba que se pide y los documentos que pretende el peticionario se exhiban, también resulta necesario la citación de la convocada, en atención a lo señalado en el artículo 186 ibidem, punto que no está claro en el contexto de la demanda.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra por ALEJANDRA NIGHTINGALE contra de la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., por las razones antes expuestas.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037, de conformidad con el memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc66a9529828ccf36f3531647cfe83c77ad008a89a88a7381829843a7151b54**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR  
RADICADO: 47001315300420230005700  
DEMANDANTES: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA NIT. 900.197.988-1  
DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA CAMPO S.A.S. NIT. 900.403.814-3

Procede el Juzgado a decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR que impetra COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra JOSÉ MARÍA CAMPO S.A.S.

Mediante memorial remitido vía electrónica por la doctora KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante presenta petición de retiro de la presente demanda. Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni existir medidas cautelares, como se pudo constatar en legajo, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR que impetra COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra JOSÉ MARÍA CAMPO S.A.S.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, proceda secretaría a realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f29b46526045a1bb8ff8e7464c6f8404d6e738fb3fc88632b52b56d609041**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2013-00098

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ORIGINADO DE UN VERBAL  
RADICADO: 47001315300420130009800  
DEMANDANTE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
DEMANDADOS: FERNANDO GRACIA FERNANDEZ

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso EJECUTIVO ORIGINADO DE UN VERBAL promovido por DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, contra la FERNANDO GRACIA FERNANDEZ.

Mediante memorial del 6 de mayo 2022, el apoderado judicial de la demandante allega memorial de adición al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita medidas cautelares.

En su escrito, solicita el ejecutante que se ordene *“1. El embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BTU 354 propiedad del señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ y adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*

*2. El embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CJC 038 propiedad del señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ y adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*

*3. El embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HJH 925 propiedad del señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ y adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*

*4. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-555847 propiedad en del señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ en un 50 %.*

*5. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-638376 propiedad del señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ en un 50 %.*

*6. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20081458 propiedad del señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ”,*

No obstante, se evidencia dentro del expediente que el 6 de noviembre 2019 la parte accionante había solicitado que se decretaran la siguiente medida cautelar:

*“El embargo y retención de los dineros, créditos que se desembolse o posean el ejecutado FERNANDO GRACIA FERNANDEZ, en los bancos y corporaciones que paso a relacionar para que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, y CDTs que en ellas se encuentren y que sea propiedad de la demandada.*

*BANCO AV VILLAS*

*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

*BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA*

*BANCO CITIBANK*

*BANCO SCOTIABANK COLPATRIA*

*BANCO DAVIVIENDA*

*BANCO BANCOLOMBIA*

*BANCO ITAU CORPBANCA*

*BANCO DE OCCIDENTE CREDENCIAL*

*BANCO POPULAR DE COLOMBIA*

*BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA*

*BANCO DE BOGOTÁ*

*BANCO BBVA”*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2013-00098

Medidas que no fueron atendidas, por lo cual, esta funcionaria judicial en el presente, procederá a pronunciarse sobre las mismas.

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

No obstante, se negarán las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria 040-555847, 50C-638376, y 50N-20081458; toda vez que, si bien la parte ejecutante aportó los certificados del estado jurídicos de los inmuebles, no se tiene certeza de cuál es la oficina de instrumentos públicos a la cual se encuentran inscritos, y por lo tanto, no se tiene convicción de que entidad debería materializar la cautela.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...)  
El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”*

En consecuencia y, teniendo en cuenta que, mediante Auto del 19 de junio de 2014, donde se decretó que el señor FERNANDO GRACIA FERNANDEZ entregar la suma de cuatrocientos diecisiete millones novecientos cincuenta y un mil doscientos cinco pesos con veinticuatro centavos (\$417.951.205,24) a la parte demandante, el despacho limitará el embargo a la suma de seiscientos veintiséis millones novecientos veintiséis mil ochocientos ocho pesos (\$ 626.926.808)

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo tipo automóvil, marca CITROEN, modelo 2015, con placas BTU354 de Bogotá, de la propiedad que corresponda al demandado FERNANDO GRACIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.296.252.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del mismo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo tipo CAMPERO, marca JEEP, modelo 1999, con placas CJC038 de CUNDINAMARCA, de la propiedad que corresponda al demandado FERNANDO GRACIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.296.252.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2013-00098

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de CUNDINAMARCA, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del vehículo tipo AUTOMOVIL, marca MAZDA, modelo 1985, con placas HJH925de CUNDINAMARCA, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado FERNANDO GRACIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.296.252.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de CUNDINAMARCA, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia

**CUARTO: ABSTENERESE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto a las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria 040-555847, 50C-638376, y 50N-20081458, por lo expuesto en la parte considerativa, hasta tanto la parte interesada informe ante que autoridad ha de materializarse cautela.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO GRACIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.296.252, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO AV VILLAS  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA  
BANCO CITIBANK  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO BANCOLOMBIA  
BANCO ITAU CORPBANCA  
BANCO DE OCCIDENTE CREDENCIAL  
BANCO POPULAR DE COLOMBIA  
BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO BBVA

Deberá tener en cuenta el ejecutor de la cautela, las causales de inembargabilidad contenida en el núm. 2° del art. 594 del Código General del Proceso.

**SEXTO: LIMITISE** el embargo a la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 626.926.808).

**SEPTIMO:** Librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab8b22d9edb1507f82bf9175309dd17d202e807015321ecf80e4f021cc25887**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00222**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420170022200  
DEMANDANTE: ROSA MARINA ROMERO DE CALDERON C.C. 36.525.511  
DEMANDADOS: FALEX S.A.S. NIT. 9000342181

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la señora ROSA MARINA ROMERO DE CALDERON en contra señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y FALEX S.A.S.

En fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, seguidamente, 23 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, principalmente la que pesa sobre el inmueble 080-247.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *“1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.*

*2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades con la respectiva copia al demandado.*

*3. ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pasa sobre el inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 080-247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta.”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Por ser procedente la petición de la togada se accederá a la misma, ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora ROSA MARINA ROMERO DE CALDERON en contra señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y FALEX S.A.S. por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

**TERCERO:** Desglóse a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la admisión de la demanda, déjese constancia del caso.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00222**

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f84f0bf17c2dae8bf5dc7c3f85a44ca1469be64bbfe698fb578dfba2ee517f**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420230009300  
DEMANDANTES: JORGE DELIO BUITRAGO ALZATE  
DEMANDADOS: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor JORGE DELIO BUITRAGO ALZATE en contra del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

1.- El señor JORGE DELIO BUITRAGO ALZATE, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en este aspecto, enseña el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso: “4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.*

Sea lo primero indicar que no se aportó certificado alguno de instrumentos públicos con el que se pueda acreditar la titularidad sobre el bien que se pretende usucapir radicada en sujeto particular, no obstante, se advierte con claridad absoluta que dirige la demanda en contra del Distrito de Santa Marta representado por la señora VIRNA LIZZI JOHNSON SALCEDO en su calidad de alcaldesa, todo esto muestra que el predio es de propiedad exclusiva de una entidad de derecho público, por ende, imprescriptible.

En relación a lo antes señalado es necesario precisar que, característica determinante para que un bien sea susceptible de adquirir por prescripción, es que no puede tener carácter de imprescriptible, elemento que solo es otorgado por la ley.

2.- En el acápite de anexos se relaciona el por otorgado por el demandante, no obstante, si bien fue aportado, el mismo es ilegible. No obstante, ahora no se requiere nueva aportación a la actuación teniendo en cuenta el sentido de la decisión, solo procederá hacerlo, para lo cual deberá a escanearlo, en la medida que interponga recursos contra este proveído.

3.- Así las cosas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor JORGE DELIO BUITRAGO ALZATE en contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, en virtud a lo señalado en el contenido del presente auto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7260ccebca92828b361aff2505d2ef6544c905d3d22ab71452d2bd4e43c088**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00067

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420230006700  
DEMANDANTE: JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS  
DEMANDADO: ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.

C.C. 79.393.411  
NIT: 900403192

1

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro PROCESO EJECUTIVO que impetra JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS contra de ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) la parte ejecutante, petitionó lo siguiente:

*“Álvaro José Méndez Santamaría mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.037.695 de Santa Marta (Magdalena), portador de la Tarjeta Profesional No. 359.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor Jorge Cenen Zuluaga Hoyos quien funge en este proceso como extremo activo, por medio de la presente solicito Retiro de demanda de proceso ejecutivo.”*

Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Del estudio normativo se puede establecer que la demanda se puede retirar, siempre que la misma no se haya notificado a la parte demandada, y cuando esta se hubiere decretado medidas cautelares, se deberá ordenar el levantamiento de éstas.

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni haberse decretado las medidas cautelares, como bien se afirmó, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00067

**PRIMERO: ATENDER** la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS contra de ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese la actuación.

**TERCERO:** Por secretaría, realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4235cfeaa67a48a2849fdd26af862c23d4b91777c0b4a056bfdc5e5bbe9f4**

Documento generado en 21/06/2023 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 47001315300420230009300

DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO NOGUERA FERNANDEZ

C.C. 4.979.870

DEMANDADOS: CERRO BLANCO S.A.

Nit 830.135.344-1

PAULINA CAMPO ANGARITA  
FRANCISCO CAMPO ANGARITA  
TULIA CAMPO ANGARITA  
CESAR JOSE CAMPO DIAZ GRANADOS  
MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADSO  
ANA MARIA CAMPO DIAZ GRANADOS  
AUGUSTO CAMPO CAMPO  
JOAQUIN CAMPO CAMPO  
JOSE EDUARDO CAMPO VIVES  
EVA DOLORES CAMPO VIVES  
JOSE ANTONIO CAMPO VIVES  
JAIME CAMPO VIVES  
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que impetrara el señor GUSTAVO ADOLFO NOGUERA FERNANDEZ en contra de CERRO BLANCO S.A., PAULINA CAMPO ANGARITA, FRANCISCO CAMPO ANGARITA, TULIA CAMPO ANGARITA, CESAR JOSE CAMPO DIAZ GRANADOS, MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADSO, ANA MARIA CAMPO DIAZ GRANADOS, AUGUSTO CAMPO CAMPO, JOAQUIN CAMPO CAMPO, JOSE EDUARDO CAMPO VIVES, EVA DOLORES CAMPO VIVES, JOSE ANTONIO CAMPO VIVES, JAIME CAMPO VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 2, 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”*

1.1.- Manifiesta el togado que presenta demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en contra de la Sociedad Cerro Blanco S.A. y otros, sin embargo, aporta Certificado de Cámara de Comercio en donde se indica que el nombre de la entidad que corresponde a Cerro Blanco S.A. – En liquidación, por lo que se hace necesario se individualice contra quien desea iniciarse el tramite civil aquí deprecado, y aun cuando la diferencia textualmente en mínima, legalmente si es determinante.

1.2.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos...**”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

1.3.- Nos indica la norma precitada que la demanda debe ir acompañada de los demás que exija la ley, por lo que es necesario dar cumplimiento al dispuesto el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. en el que se indica: ***“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado***



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Dentro de las pruebas aportadas como anexo de la demanda se indica:

*“2) Certificado especial y de tradición y libertad N° 080-8546 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*

*3) Certificado especial y de tradición y libertad N° 080-854 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*

*4) Certificado especial y de tradición y libertad N° 080-83596 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.”*

Es menester indicar que la pretensión de declaratoria de pertenencia hace alusión al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-8546, cuya foliatura dentro de la demanda corresponde al N°14, fechado 15 de mayo de 2023, pese a ello no se encuentra completo, ya que la certificación a la que hace alusión el Num. 5 del Art 375 del C.G. del P. no se encuentra incorporado a este.

Se bien hace alusión el memorialista y así aparece consignada en distintas anotaciones de ese registro, que se trata de una falsa tradición, lo cierto es que, al ostentar folio de matrícula inmobiliaria, es deber aportar el mismo al proceso para que sea el Registrador quien certifique la situación jurídica actual del predio.

Con relación al Certificado especial propio al predio, cuyo número de Matrícula corresponde al 080-854 está completo, pese a esto se lee en el mismo como fecha de expedición 10 de noviembre de 2022, lo que supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por lo que será necesario que se presente uno actualizado al momento de presentar escrito de subsanación.

2.- Con relación al predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-83596, de quien afirma el libelista, resulta ser el de mayor extensión al que pertenece el que se pretende usucapir, se le requiere para que aporte la carta catastral del mismo, legible en PDF, en la que se determine con exactitud la porción determinada en el hecho primero de la demanda. Siendo que, además existe una anotación en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en la que señala que ese folio se encuentra bloqueado por duplicidad, deberá aportar el Folio de Matrícula Inmobiliario de ese lote que no resultó bloqueado, o que se encuentra sin anotación administrativa alguna de impedimento.

También deberá aportar nuevamente la carta catastral que como anexo aparece a la demanda, ubicadas a folios Nos. 160 a 162, por cuanto se muestran ilegibles y al ampliarle el zoom se distorsiona la imagen.

Igualmente deberá anexar la carta catastral del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-854.

3.- Además, al hacer el estudio del expediente digital que contiene la demanda referenciada, observa esta judicatura, que junto con al libelo genitor se aportaron



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

documentos anunciados como pruebas que son poco o nada legibles dificultando verificar de manera íntegra el contenido de ellos, documentales No. 5 (folio 78-81), No. 6 (folio inverso 82-87), N°6 (folio inverso 88-93), por lo que se conmina a la parte actora que aporte la documentación legible en formato PDF como se indica en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, e incorporado en debida forma que permita una lectura de cada pieza procesal. Si bien la puesta en marcha de la virtualidad permite la aportación de fotografías convertidas en PDF, tales documentos deben brindar una nitidez que no permita ninguna de duda de su contenido, a lo que se agrega que los documentos serán incorporados con debido cuidado y orden, puesto que se conformará el expediente digital.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA que impetrara el señor GUSTAVO ADOLFO NOGUERA FERNANDEZ en contra de CERRO BLANCO S.A., PAULINA CAMPO ANGARITA, FRANCISCO CAMPO ANGARITA, TULIA CAMPO ANGARITA, CESAR JOSE CAMPO DIAZ GRANADOS, MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADSO, ANA MARIA CAMPO DIAZ GRANADOS, AUGUSTO CAMPO CAMPO, JOAQUIN CAMPO CAMPO, JOSE EDUARDO CAMPO VIVES, EVA DOLORES CAMPO VIVES, JOSE ANTONIO CAMPO VIVES, JAIME CAMPO VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Téngase al doctor JOSE RAFAEL SERRANO REVOLLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e434c9e99efac8db29c0cdfb308acc7707b27f27c00c22f2e61efa4015376**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**